

EXPEDIENTES: SUP-REC-617/2024 y SUP-

REC-621/2024 acumulados.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro².

Sentencia que **acumula** y **desecha** los recursos interpuestos por Roberto Samuel Zubieta Wong, por las que controvierte la resolución de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JDC-360/2024, porque con independencia de otras causales de improcedencia, lo cierto es que se ha consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO		 1
I. ANTECEDENTES		 2
II. COMPETENCIA		 4
III. ACUMULACIÓN		 4 IV
IMPROCEDENCIA	5	
V. RESUELVE		 10

GLOSARIO

Acto impugnado:

Sentencia de 26 de mayo, por el que la Sala Regional Toluca desechó

el Juicio de la ciudadanía radicado en el expediente ST-JDC-360/2024.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CG del Instituto local: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de México

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

PT Partido del Trabajo

Sala Toluca, Sala

Regional Toluca, Sala

o

Regional

Sala Sala

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

responsable:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Sergio Dávila Calderón y José Antonio Avendaño Hernández.

² Las fechas indicadas en el presente acuerdo corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

- **1. Convocatoria.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el PT a través de sus órganos facultados, emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección, entre otras, de las candidaturas para integrar Ayuntamientos, Sindicaturas y Regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de México.
- 2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir diputaciones y ayuntamientos en el Estado de México.
- 3. Convenio de Coalición. El treinta de enero, por acuerdo IEEM/CG/29/2024 el CG del Instituto local aprobó la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrados por los partidos Morena, PT y PVEM, la cual, fue modificada mediante acuerdo IEEM/CG/80/2024 el dieciséis de abril siguiente.
- **4. Registro Supletorio.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo IEEM/CG/71/2024 el CG del Instituto Local aprobó la realización del registro supletorio respecto de candidaturas a los cargos de elección popular.
- **5. Solicitud de Registro de planillas.** El diecinueve de abril, el PT y la Coalición solicitaron el registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.
- 6. Acuerdos impugnados en instancia local.
- a) IEEM/CG/91/2024. El veinticinco de abril, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.



- b) IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril, dicho Instituto local resolvió sobre el requerimiento realizado por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.
- c) Juicio Ciudadano Local. Inconforme con dichos acuerdos, la parte actora promovió Juicio de la Ciudadanía federal que fue reencauzado en el expediente ST-JDC-213/2024, alegando violaciones en el proceso interno del PT. Una vez reencauzado fue radicado por el tribunal local con el número de expediente JDCL-173/2024.
- d) Sentencia en el juicio JDCL-173/2024 y acumulados. El catorce de mayo, el tribunal local revocó los acuerdos impugnados.
- e) Juicio de Revisión Constitucional. Disconforme con dicha sentencia, el PT presentó Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se radicó en el expediente ST-JRC-52/2024, y en su oportunidad, la Sala Regional revocó la sentencia impugnada, dejando subsistentes los registros realizados por el PT en la instancia administrativa electoral.
- 7. Juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. El veinticuatro de mayo, el actor presento Juicio de la Ciudadanía Federal ante la Sala Regional Toluca, en el que solicitó se le restituyera su derecho a ser registrado como candidato del PT a la tercera regiduría [mayoría relativa] en el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- 8. Sentencia de Sala Toluca. El veintiséis de mayo, la Sala Regional Toluca desechó la demanda por el que la parte actora impugnaba la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos del PT, así como la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo para resolver su situación jurídica frente una candidatura de elección popular.

- **9. Recursos de reconsideración.** El treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, el recurrente interpuso sendos escritos³ ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la determinación emitida por la Sala responsable.
- **10. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-617/2024** y **SUP-REC-621/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

III. ACUMULACIÓN.

Del estudio de las demandas que motivaron la conformación de los expedientes en que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que ambos medios de impugnación se presentan en demandas idénticas contra del mismo acto reclamado; por lo que, lo procedente es acumular el recurso radicado en el expediente SUP-REC-621/2024 al diverso SUP-REC-617/2024, por ser éste el primero recibido en la Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Escritos que el actor denominó como "recurso de revisión" y "juicio de revisión constitucional".

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Los presentes recursos son **improcedentes** porque, con independencia de que se actualice otras causales, no se cumple con el requisito especial de procedencia y **se ha consumado de modo irreparable**.⁵

2. Marco jurídico

A) Irreparabilidad. El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente⁶.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora⁷.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

•

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

⁷ Conforme a la Tesis relevante XL/99 de esta Sala Superior, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término "material" se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

3. Caso concreto.

Se deben **desechar** los recursos al rubro citado, porque la jornada electoral ya se llevó a cabo, de ahí que la supuesta violación reclamada es irreparable.

¿Qué resolvió Sala Toluca?

La responsable **desechó el recurso** porque con independencia de que se actualizara otra causal de improcedencia, era evidente su inviabilidad en atención a lo solicitado por la actora en su demanda.

Lo anterior, en virtud de que, en la demanda, la parte actora había señalado como actos reclamados, los siguientes:

- En principio, la violación a su derecho político electoral a ser votado, por la omisión de las autoridades responsables, al incumplir con las obligaciones contenidas en la base vigésima primera de la convocatoria con ocasión del proceso electoral 2024 y en particular la señalada con los números III,IV, V, VI, VII, VIII y IX;
- La violación a su derecho político electoral, a ser votado, por la omisión de las autoridades responsables, al omitir determinar con la motivación y fundamentación suficientes un solo acuerdo de postulación conteniendo los argumentos de análisis y ponderación que hayan de recaer para cada uno de las y los aspirantes a ser postulados por dicha municipalidad.



Lo que en su concepto obstruye y le impide ejercer su derecho político electoral a ser votado en el proceso electoral local 2024.

- La violación a sus derechos político-electorales debido a la sustitución de candidaturas, derivado del indebido proceso interno de selección de dichas candidaturas, así como la violación al criterio de afiliación efectiva.
- Que el Consejo General de IEEM no realizó con acuosidad sus funciones, permitiendo total opacidad e ilegalidad.
- El partido Morena afectó derechos hacia personas vulnerables, así como una discriminación hacía la comunidad LGBTIQ+ al no brindarles la oportunidad de defenderse o aportar pruebas, simplemente decidió aceptar lo que el instituto político le solicitó registrar; y
- La sentencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro, engrosada por el Magistrado Maestro en Derecho Raúl Flores Bernal.

En ese sentido, la sala responsable precisó que, en diverso juicio ciudadano,⁸ el actor alegaba violaciones en el proceso interno del PT, las cuales se resolvieron por el tribunal local, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados.

Asimismo, la sala regional señaló que, en contra de dicha sentencia, el PT presentó Juicio de revisión constitucional, mismo que se radicó en el expediente ST-JRC-52/2024 y se resolvió en el sentido de revocar la determinación del tribunal local y dejar subsistentes los registros realizados por el PT en la instancia administrativa electoral y que fueron materia de impugnación por el actor en el referido juicio de la ciudadanía ST-JDC-213/2024.

Con base en lo anterior, consideró que la pretensión del entonces actor resultaba inviable a partir de que, al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-52/2024, la sala regional había revocado la sentencia de los juicios de la ciudadanía locales JDCL/173/2024, JDCL/173/2024, JDCL/173/2024 y JDCL/173/2024 y había dejado subsistentes los registros realizados por la Coalición parcial Juntos Sigamos Historia en el Estado de México.

Esto, en virtud de que las candidaturas se registraron en términos del convenio de coalición, mismo que se debía respetar de manera irrestricta,

.

⁸ ST-JDC-213/2024.

en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD".

En esa lógica, la sala responsable concluyó que el medio de impugnación que analizaba no podía generar los efectos que el actor pretende, de ahí que debe desecharse de plano, porque el registro de la candidatura que pretende ya fue resuelto por esta Sala Regional, por lo que, si el actor consideraba que ello era contrario a sus intereses, estuvo en aptitud de controvertir la sentencia respectiva.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Toluca bajo las siguientes consideraciones:

- Violación a su derecho político electoral atendiendo el principio del Convencionalismo, ya
 que, no se hizo un estudio de convencionalidad atendiendo al 1ro Constitucional y por ello
 se le restringieron sus derechos.
- Omisiones en el acto impugnado que la dejan en completo estado de indefensión, a pesar de cumplir con todos los requisitos para el proceso de selección, ya que la Comisión de Elecciones de Morena ha omitido determinar con la motivación y fundamentación suficientes el acuerdo de postulación con los argumentos de análisis y ponderación que hayan de recaer en cada uno de los aspirantes a ser postulados por dicha municipalidad.
- La sustitución de candidatos lo deja en estado de indefensión, ya que va en contra del convenio de coalición electoral suscrito por Morena, PT y PVEM, ya que la tercera regiduría estaba destinada para un militante del Partido del Trabajo.
- Las autoridades partidistas responsables y el Consejo General del IEEM violaron su derecho
 político electoral a ser votado, así como los principios democráticos que rigen la vida interna
 de los partidos, ya que lo sustituyeron y no lo registraron como candidato, pese a participar
 en el proceso interno de selección de candidaturas por el Partido del Trabajo, además de
 no habérsele otorgado garantía de audiencia.

c. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración se deben desechar, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1,



inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque la pretensión respecto a que se le registre al actor su candidatura para ocupar la tercera regiduría en la plantilla de mayoría relativa que se postuló para este proceso electoral 2023-2024, en el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no podría ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

Ello, porque es un hecho notorio⁹ que el dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de México, en la cual se eligieron, entre otros, la integración de los ayuntamientos, hecho que imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, en particular durante la jornada electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Aunado a ello, revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, base VI, de la Constitución, el cual prevé que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren como se dijo, firmeza y definitividad.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de juicios de la ciudadanía que previamente se agotaron, sin que se deba soslayar que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

Con base en los argumentos expuestos, está demostrado que los recursos de reconsideración son improcedentes y se deben desechar de plano; por tanto, queda firme el acto impugnado.

-

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

Primero. Se **acumula** el recurso radicado en el expediente **SUP-REC-621/2024** al diverso **SUP-REC-617/2024**, por ser éste el primero recibido en la Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso acumulado.

Segundo. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.